



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Septiembre De Dos Mil Veinte
(2020).

Procede el Despacho a decidir la impugnación planteada por Martha Beatriz Avendaño Arias quien actúa en representación de su menor hijo Víctor Zamir Barrios Avendaño, en contra del fallo del 23 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro de la acción constitucional impetrada por la recurrente, contra el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La promotora instituye la presente acción constitucional, con el propósito de que le sean protegidos al menor que representa, los derechos fundamentales a la igualdad, familia, debido proceso, mínimo vital y salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por lo que solicitó el amparo transitorio de las prerrogativas invocadas a fin de que el menor sea incluido en la nómina y se le cancele lo atinente con la sustitución pensional en una cuantía del 50% en razón del fallecimiento de su padre. Para fundamentar su ruego relató los siguientes hechos fácticos:

Indicó que el padre del menor Pablo José Barrios Rodelos q.e.p.d., para el momento de su fallecimiento, 20 de noviembre de 2014, era pensionado del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, razón por la que el 21 de abril del 2016 agotó ante la entidad mencionada la vía gubernativa, a fin de obtener a favor de su hijo la sustitución pensional.

Señaló que ante el silencio del ente enjuiciado interpuso acción de tutela, en razón del cual recibió amparo por el Juzgado Primero Civil Municipal, mediante providencia del 17 de enero del 2017, no obstante, manifestó que solo hasta el 30 de agosto, dicho ente le solicita que aporte los documentos pertinentes para continuar con el trámite, entre ellos, la resolución donde se le reconocía la pensión al difunto padre del menor, el cual no tenía en su poder toda vez que no tenía vida marital con el causante, al momento de su fallecimiento, por lo que el 6 de septiembre siguiente lo pidió a través de un derecho de petición dirigido al ente accionado, sin obtener respuesta alguna.

Precisó frente al requisito de inmediatez, que se había abstenido de seguir el trámite respectivo, en atención a que había recibido amenazas y acoso psicológico y físico por parte de los hijos del difunto padre del menor, debiendo hasta desalojar la casa que habitaba que era del fallecido.

Afirmó que, dada la negación del pago de la sustitución pensional, y en atención a las circunstancias por la presencia del covid 19, no se encuentra laborando y no tiene como solventar las necesidades básicas de su hijo, quien se está desprovisto de servicio médico y medios electrónicos para asistir a sus clases virtuales, afectándosele los derechos al mínimo vital, salud y vida.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El 8 de junio de 2020, la A – quo procedió a admitir la presente acción de tutela ordenando, la notificación de rigor a la entidad accionada para que en el término de 2 de días se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa, y explicara cuál es la razón legal de exigirle a la madre del menor, copia de la Resolución de Pensión de Jubilación de Pablo José Barrios Rodelo. Así mismo, ofició al Juzgado Primero Civil Municipal a fin de que enviara copia del fallo del 17 de enero de 2017, y finalmente tuvo como prueba los documentos que fueron aportados con el libelo genitor.

Al llamado acudió el Distrito accionado manifestando que la actora el 5 de mayo de 2016, elevó petición de sustitución pensional a favor de su menor hijo, en razón del fallecimiento de Pablo José Barrios Rodelo, aduciendo que era hijo del difunto, pero que el 22 de mayo de 2017, dos hijas del causante presentaron oficios comunicando que el niño Víctor Barrios Avendaño no era hijo biológico de aquel, sino de Víctor Barrios Murillo, quien si es descendiente de Barrios Rodelo, y quien en su momento también se presentó como beneficiario del pensionado al ser inválido y depender económicamente de éste.

Así mismo, narró que el 16 de noviembre de 2017, Víctor Manuel Barrios Murillo presentó un memorial donde denuncia y solicita se investigue la legitimidad del menor como hijo del causante, y el 11 de abril de 2018 allega escrito de trámite dentro de un proceso administrativo de sustitución pensional, alegando quejas de carácter moral en contra de la actora. Igualmente arrima prueba de ADN ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar probando el vínculo consanguíneo con el niño Víctor Barrios Avendaño, para desvirtuar el parentesco de éste con el causante, no obstante, advierte que el particular está siendo conocido por un Juzgado de Familia.

Señaló que en virtud de que la Administración Distrital no es un ente investigativo de delitos, ni tiene competencia para dirimir derechos pensionales en conflicto, procedió a suspender el trámite de solicitud de sustitución pensional del menor Barrios Avendaño, hasta tanto la justicia ordinaria determine si éste es hijo biológico del causante, y en ese orden estar llamado a ser beneficiario y tener derecho a lo solicitado. En consecuencia, de lo anterior, consideró necesario la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por conocer del proceso administrativo abierto que tiene relación con el trámite. Añadió que la acción de tutela no es el medio idóneo para lo que se pretende, toda vez que el legislador ha establecido otro tipo de procesos para ello. En ese orden, solicitó se negaran las pretensiones de la actora, toda vez que el Distrito no ha desplegado ninguna actividad vulneradora de derecho fundamental alguno.

Por su parte, Víctor Barrios Murillo arrió escrito indicando que frente a la paternidad de Pablo José Barrios Rodelo y el menor Víctor Barrios Avendaño, se encuentra tramitándose un procedimiento administrativo ante el Bienestar Familiar, y un proceso de impugnación de la paternidad en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, los cuales no se han resuelto, por lo que está pendiente el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional para el niño. Afirmó que no ha existido silencio por parte del Distrito accionado, toda vez que, a través de los actos administrativos pertinentes, se han resuelto las peticiones elevadas tanto por él, como por la accionante, al punto de que por medio de la Resolución 3474 del 22 de marzo de 2019, se le reconoció el 50% de la pensión como hijo invalido del causante. Así mismo advirtió que la actora presentó acción de tutela que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal, por los mismos hechos y la misma causa que la que aquí se solicita, la cual fue fallada el 17 de enero de 2017. En consecuencia, pidió se rechace de plano el presente mecanismo constitucional por constituirse la temeridad, un delito en falsedad y fraude procesal.

De otro lado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al pronunciarse solicitó que al momento de fallarse esta tutela se tuvieran en cuenta las pruebas existentes e inexistentes, a fin de no afectar los derechos sustanciales del menor, bajo el principio de que las prerrogativas tales como la vida, salud, familia, mínimo vital e igualdad están por encima de cualquier otro derecho, tal como está establecido en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo en el que se resolvió negar por improcedente la presente acción constitucional, al considerar que no existe claridad del derecho del menor frente a la sustitución pensional, toda vez que la calidad de hijo del causante está siendo controvertida ante la jurisdicción ordinaria, sin que en la actualidad se haya expedido acto administrativo de reconocimiento de calidad de sustituto pensional, por lo que no se podría ni siquiera de forma transitoria acceder a lo pretendido por la actora.

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó impugnación indicando que la A quo no tuvo en cuenta al momento de fallar, que en el registro civil de nacimiento se establece que el padre del menor es el causante Barrios Rodelos q.e.p.d., documento que no ha sido revocado por ninguna autoridad judicial, razón por la que si bien en la actualidad la calidad de hijo del causante está siendo controvertida ante la jurisdicción ordinaria, dicha condición no ha sido desvirtuada, cumpliéndose de esta forma la procedencia de la acción constitucional, al encontrarse acreditada la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado. Finalmente, hace referencia a que el no amparar los derechos invocados, se causaría un perjuicio irremediable al menor, pues reiteró que no cuenta con ingresos que le permitan solventar las necesidades básicas de éste.

Llegado el expediente en alzada se procedió a declararse la nulidad de todo lo actuado, toda vez que, de acuerdo con lo alegado por uno de los extremos procesales, la presunta vulneración de derechos fundamentales del menor, tiene fundamento en un proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia, razón por lo que era necesaria su vinculación.

El defecto mencionado fue subsanado por proveído del 14 de agosto de la presente anualidad, y en virtud de ello, se pronunció dicha dependencia judicial indicando que conoce de un proceso de impugnación de la paternidad promovido por el Defensor de Familia en beneficio de Víctor Zamir Barrios Avendaño contra los herederos de Pablo José Barrios Rodelo q.e.p.d., y Víctor Manuel Barrios Murillo, identificado con radicado 2018.00273.00, el cual se encuentra en la etapa de notificación, toda vez que no ha sido posible la integración del contradictorio, puesto que falta convocar a la representante y madre del menor Martha Avendaño Arias. En consecuencia, consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicitó su desvinculación.

El 28 de agosto de la presente anualidad se profirió nuevamente sentencia, en la que se resolvió negar por improcedente la presente acción constitucional, reiterándose los argumentos ya expuestos en líneas precedentes.

Así mismo, la parte actora impugnó la decisión de primera instancia insistiendo en sus razones iniciales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, los derechos fundamentales adquirieron singular importancia dentro del ordenamiento jurídico debido a que en ella se consagró un mecanismo por demás efectivo para su protección.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada

la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

La acción de tutela es un instrumento autónomo, de rango constitucional, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, de ahí la razón por la cual su característica de inmediatez le es inherente, y pueda impetrarse con base en su sola e informal interposición, sin que dependa de otro procedimiento judicial ni tenga que intentarse en conjunto con el ejercicio de acciones judiciales diferentes, ordinarias o especiales.

Y así ocurre cabalmente porque uno de sus presupuestos, en los términos del artículo 86 de la Constitución, es que, para el objetivo buscado, la persona no disponga de otro medio judicial idóneo; excepción a la regla aplicable en la hipótesis mencionada es la circunstancia del perjuicio irremediable, que debe ser establecida sin duda por el juez, y que parte del supuesto de que hay otro medio judicial de defensa cuyo trámite procesal no solucionaría de manera inmediata el conflicto ni salvaguardaría con eficiencia el derecho, lo cual amerita, según el mandato constitucional, la protección transitoria de aquél.

Aun en el evento del perjuicio irremediable, pese a la existencia de un procedimiento judicial alternativo, la acción de tutela es autónoma. No depende de la utilización de la vía ordinaria por el afectado. Por el contrario, la sustituye transitoriamente, en cuanto resulta apta para resolver lo que el proceso respectivo todavía no puede solucionar.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que quien presenta esta acción constitucional demuestra a través del registro civil aportado, que es madre de Víctor Zamir Barrios Avendaño, quien

por ser menor de edad tiene limitada su capacidad de ejercicio, y en consecuencia debe operar la figura de la representación, tal como se demostró, por lo que el requisito de la legitimación para actuar se encuentra satisfecho.

Ahora bien, se observa que Barrios Avendaño por ser menor de edad es sujeto de especial protección del Estado, dada su condición de indefensión y vulnerabilidad por su falta de madurez física y mental, necesitando de la debida protección legal, a fin de que se le garantice el desarrollo integral de sus derechos, tal como así ha quedado sentado en el artículo 44 de la Constitución Política, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con las diversas disposiciones internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924, Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los que se establece la necesidad de proveer al niño una protección especial, en tanto que los menores no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses deben prevalecer en cualquier ordenamiento jurídico, siendo entonces objeto primario de las actuaciones en las que se encuentren inmersos.

En este orden de ideas, lo primero que debemos señalar es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la Constitución Colombiana, en concordancia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos le reconoce a los menores de edad la condición de sujetos de especial protección, al tiempo que establece como presupuesto de dicha protección, que sus derechos tienen el carácter de fundamentales y que prevalecen sobre los demás, ello con sustento en lo establecido a partir de los artículo 13 y 44 de la Carta Política; adicionalmente, se ha indicado que ese criterio de protección prevalente del derecho de los menores, encuentra igualmente sustento en el conjunto de tratados internacionales ratificados por Colombia, que han reiterado la obligación del Estado, la sociedad y la familia, de garantizar de manera efectiva y preferente los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, citándose a modo de ejemplo lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento Colombiano a través de la Ley

12 de 1991, el cual establece que *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

La protección de los niños, niñas y adolescente encuentra también amplio desarrollo en la Ley 1098 de 2006, que en su artículo 8 define el interés superior de los niños como un *“...imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*, seguidamente el artículo 9 establece que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*. Por último, el ya citado Código de Infancia y Adolescencia prevé como una de las obligaciones del Estado el de *“garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley”*⁴.

Con base en lo anterior la corte Constitucional ha indicado que:

*“el imperativo de la prevalencia de los derechos de los niños, condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales al momento de tomar una decisión que pueda generar un riesgo o perjuicio en los derechos de estos, ordenando valorar sus intereses como superiores”*⁵. En efecto, en la Sentencia T- 200 de 2014 la Corte sostuvo que *“[b]ajo esta lógica es que la jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que “en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”*⁶.

6.7. De esta manera, tal como lo menciona la Sentencia T-572 de 2010 *“de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de*

los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. Esta protección especial de la niñez y preservación del interés superior para asegurar el desarrollo integral se encuentra consagrada en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia..."⁷

Tenemos entonces que cuando la protección se solicita para menores de edad, el juez constitucional debe realizar un análisis detallado en aras de determinar si se están vulnerando sus derechos fundamentales. Recordemos que la aquí actora se queja porque se encuentra pendiente el reconocimiento de la sustitución pensional para su hijo, reconocido como hijo del pensionado fallecido, señalando que por razón de la pandemia no cuenta con ingresos fijos para suplir los gastos de su hijo, de tal manera que eventualmente se estarían desconociendo el mínimo vital del beneficiario de esta acción. entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad.

Dado que la actora pide que se otorgue la protección de manera provisional, pues parte de la base que la petición de sustitución pensional tiene como fundamento un registro civil, que, aunque discutido, tiene plena vigencia, y se trata de derechos para menores. Ello a juicio de esta funcionaria judicial se constituye en una discrepancia o una controversia entre los sujetos de este trámite frente a una prestación, por lo tanto, a la luz del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Jurisdicción laboral conocer del mismo.

ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. ...”⁸

Y tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional en reciente sentencia T-058 de 2017: *“Cuando mediante una actuación administrativa se vulnera o amenaza el derecho a la seguridad social la tutela en principio resulta improcedente debido a la existencia de otros medios de defensa judicial. No obstante, si de acuerdo con las particularidades del caso concreto, el mecanismo ordinario no garantiza una protección oportuna, la tutela se convierte en el mecanismo judicial idóneo para lograr el amparo.”*

Pero no solo está de por medio el derecho a la seguridad social, sino que además está en riesgo otro como lo es el mínimo vital del menor de edad beneficiario de esta acción, pues nótese que su progenitora de manera clara y precisa refirió que no cuenta con un empleo formal que le permita asumir los gastos de alimentación y educación de su hijo.

Así las cosas, vemos que, indiscutiblemente la acción de tutela se torna procedente, teniendo en cuenta que el niño está viendo afectados derechos tan elementales como la seguridad social y el mínimo vital, porque tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, sobre este tema la sentencia T. 280 de 2015 de la Corte Constitucional manifiesta *“El derecho a gozar de un mínimo vital, que surge como desarrollo directo del Estado Social de Derecho y de los principios a la dignidad humana y a la solidaridad, ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquel “que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones (...) que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras”.*

Desde este punto de vista, resulta viable la intervención del Juez Constitucional, cumpliéndose con el requisito de la subsidiariedad, y dado que la pandemia agudizó la situación de la madre del menor, se cumpliría con el de la inmediatez, sin olvidar la flexibilidad que señala la Corte Constitucional, con que se debe revisar cuando de prestaciones periódicas de carácter imprescriptibles, se trate.⁹

Bajo esa óptica, en el caso bajo estudio, el inconformismo de la accionante se centra en que la prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional que se reclama, es el registro civil de nacimiento, en el que consta que el padre del menor es el causante quien en vida era pensionado del Distrito accionado, por lo que hasta que dicho instrumento no sea revocado por alguna autoridad judicial competente, el mismo conservaría su vigencia, lo que haría procedente la acción constitucional y en consecuencia sus suplicas.

En ese orden de ideas, tal como lo señaló la A quo, para que proceda la acción de tutela frente al reconocimiento de sustitución pensional, la jurisprudencia, ha establecido cuatro requisitos a saber: *“i) que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en el escenario de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable; ii) que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado; iii) que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado; y iv) que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.”* (Sentencia T- 242 del 31 de mayo de 2019).

Bajo esos supuestos, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece en el literal c, que entre las personas que tienen derecho a la pensión sustitutiva se encuentran los hijos menores de 18 años. Calidad que se prueba a través del registro civil de nacimiento, razón por la que con dicho documento y otros, se solicita por parte de la actora que el Distrito accionado despliegue las actuaciones necesarias para que se lleve a cabo el trámite de la sustitución pensional, tal como así se indicó en la Resolución 657 del 12 de junio de 2018 cuando se dijo *“para probar el derecho reclamado la señora MARTHA AVENDAÑO ARIAS aporta como pruebas declaración extra juicio en donde declara haber sido compañera permanente del pensionado fallecido, certificación de retiro de la EPS COOMEVA del*

menor VICTOR BARRIOS AVENDAÑO quien registraba como beneficiario del señor PABLO JOSÉ BARRIOS RODELO (Q.E.P.D.), en calidad de hijo, y registro civil de nacimiento del menor, NUIP 1.081938.872.”

Sin embargo, en el curso de dicho trámite se pone de presente que existen actuaciones pendientes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las resultas del proceso de impunidad de la paternidad ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, razón por la que a través de dicho acto administrativo se suspende el proceso.

Decisión que a consideración de esta funcionaria es acertada, toda vez que con los mencionados procedimientos lo que justamente se pretende demostrar es si el menor es hijo o no del causante, y en consecuencia si es o no titular de los derechos pensionales, lo que no constituye una negación en sí, como así lo hace ver la actora. Por lo que mal haría el juez constitucional en entrar a debatir el requisito de la titularidad por esta vía, toda vez que ello se encuentra tramitándose en el escenario pertinente en el que se toman las muestras necesarias para que se demuestre la paternidad alegada.

Pero no podemos desconocer que uno de los vinculados ha manifestado que el menor es su hijo, y los padres tienen el deber de proporcionar alimentos a estos, en la medida de las posibilidades, y la madre dice no contar con los medios dado las limitaciones que la pandemia trajo consigo, y aunque en este momento la suspensión de términos ya se levantó y el país se encuentra en proceso de reactivación, esta no es total, solo está precisamente en ese fase.

Ahora bien, revisando el material probatorio, la solicitud de reconocimiento se hizo en mayo del 2016, y durante el año siguiente no había tenido solución, tiempo en el cual quien legalmente aparece como hermano del menor, pide el 20% por esa circunstancia y el hecho de ser discapacitado y haber estado a cargo de su padre, y es cuando se suspende la actuación. Pero

ante el recurso de este último, pasado dos (2) años más, se decide en favor del hermano o padre del aquí accionante, mientras que queda suspendido lo concerniente al menor de edad en espera de un proceso de impugnación, cuyo impulso en gran medida depende de quien está gozando de los recursos de esa pensión, y que además se declara padre de un menor, que está a la espera de ese proceso.

Ante esta circunstancia no podemos dejar de lado, que el menor tiene derecho a recibir alimentos de su padre, ante las dificultades de su madre, bien sea el pensionado fallecido, quien ya no se los puede proporcionar, pero por la vía de figura de la sustitución, o del presunto confeso. Por ello, aunque no puede el juez constitucional entrometerse en las decisiones del Juez ordinario, lo cierto es que mientras se decide sobre la impugnación de la paternidad y con ello se define lo relativo al reconocimiento que se hiciera en nombre del menor, deberá entregársele el 50% de lo que recibe Víctor Barrios Murillo al menor Víctor Zamir Barrios Avendaño.

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se le encomendará velar por los intereses del menor tanto en el trámite judicial como en el de la vía gubernativa de sustitución pensional, en virtud que tanto el que reclama la condición de padre como su madre, no se han mostrado diligentes, pues lo que se requiere es que se impulse el proceso de impugnación que con la voluntad de cualquiera de los dos extremos, se podría lograr.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre del pueblo y mandato constitucional.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo del 23 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, y en su lugar se **AMPARAN** los derechos fundamentales del mínimo vital, salud y vida,

dentro de la acción de tutela impetrada por Martha Beatriz Avendaño Arias quien actúa en representación de su menor hijo Víctor Zamir Barrios Avendaño contra el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, según los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría de Familia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a culminar con la notificación de Martha Avendaño Arias

TERCERO: INSTAR al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta para que una vez se allegue copia del fallo de Juzgado Segundo de Familia, proceda de inmediato y sin dilaciones a resolver el trámite de la sustitución pensional y lo que a ello de lugar.

CUARTO: Notifíquese a la Juez de primera instancia y a las partes de esta decisión. Remítase copia de la decisión.

QUINTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza